

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 275/2019.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

APELANTE: *** ***** *****.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a dos de septiembre dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **275/2019**, a la apelación interpuesta por ******* ***** *******, contra la **sentencia definitiva dictada por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, dentro del expediente número **/******, correspondiente al *juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido* promovido por ******* ***** *******, ******* ***** ***** y ***** ***** *******, en contra de ******* ***** ***** y ***** ***** ***** ** ******* (y del Registrador Público de la Propiedad); y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***/******, del índice del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fue dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.-Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio.

SEGUNDO.-Se declara improcedente la acción ejercitada por *****
***** , *****
***** Y *****
***** , por su propio derecho de Nulidad de Juicio Concluido, por existir litisconsorcio pasivo necesario.

TERCERO.-Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer conforme a su derecho e interés convenga.

CUARTO.-Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio."

Segundo. Inconforme ***** ***** ***** ,
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios expresados por el apelante.

Sin embargo, la Sala puede, *ex officio*, realizar el control de la *regularidad constitucional* (de fuente *interna* o *externa*), de las disposiciones que fundaron el fallo reclamado.

Al respecto, existe este precedente, que la Sala hace suyo:

[Jurisprudencia (III Región) 1a. J/ 4/2016 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página cuatrocientos treinta, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintisiete, Tomo I, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, Registro 2010954, Décima Época.]

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, ***lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.*** De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que

gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto”.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia recurrida y qué lo determinó?

La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de nulidad de juicio concluido y dejó a salvo los derechos de la parte actora, porque existe litisconsorcio pasivo necesario y -para integrarlo- no fueron llamados a juicio (ya que la acción no se ejerció en su contra) *****
***** y ***** ***, quienes fueron parte demanda dentro del juicio de cuya nulidad se trata.

Indicó el Juez que era necesario llamarlos, debido a que la sentencia afecta a todos los que intervinieron en el

expediente número *****/*****, del Juzgado Cuarto de lo Civil de este distrito judicial, relativo a una *usucapión*.

2. ¿Qué alega el recurrente?

El apelante escribe que el Juez *A Quo* le causó un agravio al haber suplido deficiencias y recabado de manera oficiosa la prueba documental pública, en las constancias que integran el expediente civil -antes mencionado- número *****/***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de este distrito judicial. Dice que al ofrecer dicha prueba, sus contrarios omitieron justificar que de manera previa la hubieran solicitado al Juzgado y la negativa de expedirla este, por lo que no debió perfeccionar (el Juez) el ofrecimiento, menos aún recabarla de manera oficiosa y revocar el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. De no haber cometido la citada violación procesal, en la sentencia apelada se *hubiera* pronunciado la falta de presupuestos procesales, con efectos de cosa juzgada.

3. Cuestiones a resolver por la Sala.

Existen dos problemas a resolver, uno se plantea en el pliego de agravios y el otro lo advierte la Sala:

Uno, *¿el Juez actuó indebidamente al admitir y mandar recabar las copias certificadas del expediente número *****/***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil? (a); y*

Dos, *¿es constitucional (en sentido amplio) el precepto del Código de Procedimientos Civiles en que el*

Juez apoyó la decisión de declarar improcedente la acción, por no haberse integrado completa la relación procesal al existir litisconsorcio pasivo necesario?, ¿debió dicho Juez apoyarse al decidir, directamente en la Carta de la Unión? (b).

4. Primera cuestión (sub "a").

Dado el estado actual de cosas, no puede responderse válidamente a la pregunta antes planteada (*¿el Juez actuó indebidamente al admitir y mandar recabar las copias certificadas del expediente número *****/***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil?*). Ahora vemos por qué.

El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles, en la fracción I, establece (al reglamentar la estructura del escrito de apelación): “...*Bajo el rubro “VIOLACIONES PROCESALES”, se expondrá aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones intraprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna;...*”

Esto significa que al apelar, puede discutirse sobre violaciones intraprocesales, *pero para que ello sea posible es necesario que dichas violaciones hayan sido objeto de reclamación oportuna*; es decir, que la apelación se haya preparado, impugnando el hecho que constituye la violación, mediante la interposición del recurso de reclamación.

Por tanto, cuando una violación de la clase en cuestión (intraprocesal) no fue objeto de reclamación

oportuna, entonces está consentida y no puede discutirse nuevamente en la apelación.

Pero si se agota el recurso de reclamación (para preparar la apelación), entonces sí puede discutirse sobre la violación intraprocesal al apelar, *pero en ese caso el debate sólo puede hacerse a la luz de lo decidido en el recurso de reclamación*. Esto quiere significar que no puede discutirse sobre la violación procesal *ex novo*, como si se tratara del recurso inmediato contra ella y tal, es explicable en razón de que antes de la apelación se interpuso y resolvió la reclamación, *de donde el auto que decidió esta es el que puede causar el agravio y, por tanto, son sus consideraciones las que deben ser combatidas al apelar*.

El apelante identifica como violación procesal, aquí, que el Juez *A Quo* suplió deficiencias y recabó de manera oficiosa la prueba documental pública, en las constancias que integran el expediente civil número *****/***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de este distrito judicial. Dice que al ofrecer dicha prueba, sus contrarios omitieron justificar que de manera previa la hubieran solicitado al Juzgado y la negativa de expedirla este, por lo que no debió perfeccionar (el Juez) el ofrecimiento, menos aún recabarla de manera oficiosa y revocar el acuerdo de fecha veintiuno de de agosto de dos mil diecisiete.

Pero del expediente resulta que:

a) En el auto de doce de enero de dos mil diecisiete, respecto de la prueba documental citada con el número ocho, ofrecida por la parte actora, se estableció:

*“... 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** por lo que hace a la solicitud de girar oficio al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta Capital, no ha lugar a admitir la prueba número ocho ofrecida por la parte actora consistente en girar oficio al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta capital en atención a que intenta probar hechos negativos sumado a que el interesado deberá pedir la copia del expediente *****/**** ante el juzgado y para el caso que le sea negado, será hasta entonces cuando esta autoridad pueda solicitarla con el acuse de solicitud al respecto.”*

b) La parte actora interpuso el recurso de reclamación en contra del auto antes mencionado. Dicho recurso se resolvió el dos de mayo de dos mil diecisiete y se revocó el auto recurrido, requiriéndoles a los oferentes realizar las gestiones necesarias para obtener las copias certificadas, bajo apercibimiento de que de observarse inactividad se acordaría lo que en derecho correspondiera.

c) Por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a petición de la parte demanda se declaró desierta la prueba documental pública en cuestión, por no haberse dado debido cumplimiento al auto de dos de mayo de dos mil diecisiete.

d) Inconforme la parte actora interpuso recurso de reclamación y el catorce de noviembre de dos mil diecisiete el Juez A Quo lo resolvió en el sentido de revocar el auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que quedó firme la admisión de la prueba.

Para mejor comprensión, la Sala presenta en forma comparativa los argumentos del Juez Natural, en el auto que decidió la reclamación respectiva (de catorce de noviembre de dos mil diecisiete), así como los alegatos del apelante, que se observan del pliego del recurso de apelación:

RECURSO	AGRAVIO
<i>“V) ... en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete que resolvió el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora contra el auto de dos de enero de dos mil diecisiete, se apercibió a la parte actora para que, realizará todas y cada una de las gestiones necesarias para obtener copias certificadas del expediente número ****/***** del Juzgado Cuarto de lo Civil de la ciudad de Puebla, en cuyo apartado se le apercibió que de observarse inactividad en ese sentido, se acordaría lo que a derecho correspondiere.</i> <i>Sin embargo, en principio no consta se haya apercibido con la deserción de dicha prueba y mucho menos se hayan fijado término para su debido cumplimiento y en las relatadas condiciones, es evidente que no procede la imposición de haberse declarado desierta la prueba en</i>	<i>“Me causa agravio que el A Quo durante la sustanciación del procedimiento civil generador de la sentencia impugnada haya suplido a las accionantes las deficiencias de la prueba y recabado de manera oficiosa la prueba documental pública, consistente en las constancias que integran el expediente civil número *****/***** de los índices del Juzgado</i>

comento, pues en tratándose en medidas de apremio por orden escrita, únicamente pueden ser aplicadas por el juzgado para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, pero no las relacionadas con aspectos que constituyan el fondo del asunto. ...Invariablemente deberá existir el apercibimiento y posteriormente su imposición... VI)...Se estima pertinente regularizar el procedimiento a fin de evitar vulnerar las garantías de la inconforme al constituir una violación procesal... ...a juicio de quien aquí resuelve, estima conveniente regularizar el procedimiento DEJANDOSE INSUBSISTENTE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, para acordar como legalmente corresponde el escrito de ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada ... a).- Exp. **/****/*C En Ciudad Judicial Puebla, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil diecisiete... PRIMERO.- Téngase a ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demanda ***** mediante escrito de cuenta narrando las manifestaciones que del mismo se deducen y en cuanto hace a la primera de sus peticiones... SEGUNDO.- Finalmente en cuanto hace a la segunda petición dígase al citado promoverle que no ha lugar a acordar de conformidad su petición en	Cuarto de lo Civil, ya que con tal actuar infringió en mi perjuicio las formalidades del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado... tenía la obligación de exhibir tal documental y en su defecto justificar su impedimento material, lo que en la especie no sucedió... si las accionantes ofrecieron dicha prueba y no lo hicieron en términos de ley el Juez de primera instancia no debió modificar el acuerdo de fecha DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE mediante el cual había negado su admisión de dicha prueba, pues tal desechamiento fue realizado conforme a derecho. Las accionantes al ofrecer la documental pública... omitieron justificar que de manera previa la hubieran solicitado al juzgado cuarto de lo civil de esta ciudad, y en su defecto la negativa de expedirlas... el juez generador de la sentencia, que por este medio se combate, no debió perfeccionarle el ofrecimiento de la prueba y mucho menos recabarla de manera oficiosa y tampoco revocar el acuerdo el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete mediante el cual se declara desierta. ...De no haber cometido la citada violación procesal por el inferior jerárquico, en la sentencia combatida también se hubiera declarado la falta de interés jurídico, legitimación, personalidad y capacidad jurídica, consecuentemente la sentencia combatida implicaría la calidad de cosa juzgada.”
--	---

*el sentido de declarar desierta la prueba Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del expediente número *****/**** del índice del juzgado Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de Puebla. Esto es así porque, si bien consta del auto de DOS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO (foja 239), el apercibimiento para que la parte actora, exhiba las copias certificadas antes señaladas, no es menor cierto que, en principio no se le concedió término, de tal suerte, que se esté en aptitud de realizar el computo respectivo de su incumplimiento y aunado a lo anterior que, en tratándose de apercibimientos intelige que le referido auto de dos de agosto del presente año, sin lugar a dudas debió notificarse de manera domiciliaria, lo que en especie no sucedió. Esto es así, porque, por los autos que contengan algún requerimiento acompañado de apercibimiento que implique una sanción, se intelige deben de notificarse personalmente ya que es un principio general de Derecho y como tal aplicable al procedimiento de juicio que nos ocupa, de tal suerte que, todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, invariablemente debe notificarse domiciliarmente a la parte a quien va dirigido.*

Robustece a lo anterior por analogía de criterio jurisprudencial visible en Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, enero de 1996. Pág. 157 Tesis jurisprudencial bajo el rubro “MEDIOS DE APREMIO.EL APERCIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE”...

VII. Finalmente, en merito a las argumentaciones legales expuestas en el cuerpo de esta resolución, es de revocarse y se revoca el auto recurrido de fecha VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DICEICISETE, para quedar como se ha señalado en líneas anteriores.”	
--	--

Del cuadro se advierte con claridad que el aquí apelante, en el pliego del recurso de apelación, de ninguna manera contravirtió las consideraciones medulares que sirvieron al Juez para resolver el recurso de reclamación -también interpuesto por el ahora apelante- de que derivó la admisión de la prueba consistente en las constancias del expediente */*****, del Juzgado Cuarto de lo Civil. En concreto, en la decisión de la reclamación el mencionado Juez dejó insubsistente el auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, porque en la resolución de fecha dos de mayo de ese año, **no se apercibió a la parte oferente de la prueba con su deserción, ni se fijó término para el cumplimiento del requerimiento y no le fue notificada personalmente.** En contra, el apelante **se limitó a mencionar que el Juez no debió haber suplido las deficiencias de la prueba y recabado de manera oficiosa la prueba documental pública.*****

Por agravio, en los procedimientos civiles, entendemos un argumento, sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y

que destruye los diversos que la sustentan. Si el argumento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Con el desarrollo de la *Teoría de la Argumentación Jurídica*, aún se ha discutido que no se presenta el defecto en cuestión (*la inoperancia*), si se precisa la *causa de pedir*, pero aún así, *si no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar la ilicitud, no puede sostenerse que los agravios no sean inoperantes.*

Los alegatos del apelante aquí, no son un *razonamiento*, en los términos descritos arriba: no se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento del Juez A Quo que fundó el sentido de la resolución de reclamación, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

Véase este precedente:

[Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época.]

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS
INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE
POR “RAZONAMIENTO” COMO
COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR
PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De
acuerdo con la conceptualización que han**

desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de *la causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren*; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, ***un verdadero razonamiento (independientemente del***

modelo

argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de

estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Por tanto, no es posible responder válidamente la pregunta hecha al inicio del párrafo. La resolución que decidió el recurso de reclamación, en el sentido (finalmente) de admitir las copias certificadas tantas veces mencionadas, está intocada. No puede decirse nada, relativamente a la legalidad de las razones que la informaron.

5. Segunda cuestión (sub "b").

La segunda cuestión es esta: *¿es constitucional (en sentido amplio) el precepto del Código de Procedimientos Civiles en que el Juez apoyó la decisión de declarar improcedente la acción, por no haberse integrado*

completa la relación procesal al existir litisconsorcio pasivo necesario?, ¿debió dicho Juez apoyarse al decidir, directamente en la Carta de la Unión?

Para dar respuesta a estas preguntas, debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse acerca de cómo debe procederse cuando exista litisconsorcio pasivo necesario y no se haya integrado la relación procesal, en jurisprudencia, estableció:

[1a./J. 19/2013 (10a.), visible en la página quinientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Tomo uno, correspondiente al mes de agosto de dos mil trece, Registro 2004262, Décima Época.]

**“LITISCONSORCIO PASIVO
NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE
ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS
PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO
NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE
MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.
*El litisconsorcio pasivo necesario implica
pluralidad de demandados y unidad de
acción; de ahí que deban ser llamados a juicio
todos los litisconsortes quienes, al estar
vinculados entre sí por un derecho litigioso,
deben ser afectados por una sola sentencia.*
En ese sentido, cuando se interpone un
recurso de apelación y el tribunal de alzada
advierte que en el juicio hubo litisconsortes
que no fueron llamados, aunque no medie
petición de parte, en cualquier etapa del
procedimiento debe mandar reponerlo de
oficio, para que el juez de primera instancia los
oiga y dicte una sentencia apegada a los
principios de igualdad, seguridad jurídica y**

economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional”.

En la jurisprudencia transcrita, en que se impone examinar de oficio el tribunal de apelación el litisconsorcio pasivo necesario, se destaca que *ese mismo tribunal debe proceder a llamar a los que no lo fueron*, en caso de que se advierta que no se integró debidamente la relación procesal. ***Larazón de esa regla, el Alto Tribunal la dedujo de qué debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** Como se trata de una regla sobre un derecho humano, debe interpretarse ***garantizando a las personas la protección más amplia.***

Por consiguiente, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles prescriba declarar improcedente la acción cuando exista litisconsorcio pasivo necesario y no se haya integrado correctamente la relación procesal, en el artículo 353, inciso d, del tenor:

Art. 353: ..."El Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciará

de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá:... Si existe litisconsorcio pasivo necesario y no se hubiere demandado a todos aquéllos que lo integren, declarará improcedente la acción."

Debe inaplicarse esa prescripción, porque no es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, *dado que implica que se postergue la solución de la controversia, para un juicio posterior, consecuencia esta última, notoriamente desproporcionada si se considera la posibilidad de mandar, de oficio los jueces, llamar a juicio a los integrantes del litisconsorcio pasivo necesario, que no lo fueron.*

En ese sentido, ***no debe declararse improcedente la acción por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario y no haberse enderezado la demanda contra (o emplazado a) todos los litisconsortes y, con independencia de que esa circunstancia debe ser destacada por los jueces desde el momento de la radicación (salvo cuando aparece de modo sobrevenido), lo que es pertinente es mandar realizar el llamamiento de oficio, porque eso es conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

6. Efectos de la ejecutoria.

Debe dejarse insubsistente la sentencia apelada y se ordena reponer el procedimiento a fin de que el Juez Natural mande emplazar a todos los litisconsortes y, hecho, proceda como sea conducente.

Por lo expuesto y fundado, se decide:

PRIMERO. Para los efectos que aparecen de la parte considerativa de esta ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia recurrida; y

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de su origen. Archívese en su oportunidad el toca.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.